



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2626/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...me contestaron NEGATIVO por tal
razón no estoy de acuerdo con esta
respuesta...” SIC.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2626/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2626/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140282821000049.

2. Respuesta. El día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras las gestiones internas realizadas, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de control interno 08636.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2626/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2626/2021**. En ese

contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1594/2021**, el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al procedimiento que hoy nos ocupa, en atención al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 10 diez del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó a la parte recurrente a través de los medios electrónicos legales para esos efectos, el día 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	21 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	22 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de octubre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de noviembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre del 2021
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Pido información al Presidente Municipal tal como Autorización de Cabildo para realizar la obra de Baños Públicos dentro de la plaza Municipal de Chiquilistlan, así como presupuesto para tal obra, y gastos realizados para tal obra del día de recepción del presente hasta día de contestación...” Sic.

Por su parte el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó, respuesta en sentido **NEGATIVO** del cual se desprende lo siguiente:

Por medio de este conducto me dirijo a usted, a efecto de dar respuesta a su oficio de fecha 18 de octubre del 2021, en relación a lo solicitado informo lo siguiente:

En el acta de sesión extraordinaria 600, por unanimidad de votos de las y los regidores presentes, se autoriza la construcción de los baños públicos, por un monto de \$788,384.43 (Setecientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“Solicite presupuesto de obra baños públicos dentro de la plaza municipal y gastos realizados dentro de un periodo y me contestaron NEGATIVO por tal razón no estoy de acuerdo con esta respuesta (...)” sic.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informo que una vez que se realizaron las gestiones internas a las áreas correspondiente, se advirtió un faltante de información que no fue agregada al respuesta de acceso a la información, así como la errónea clasificación en sentido negativo, por lo que tuvo a bien manifestarlo de la siguiente manera;

ÚNICO. La unidad de transparencia de Chiquilistlán, Jalisco, le informa lo siguiente:

Una vez analizado el recurso de revisión 2626/2021 por el área de Transparencia, secretaria general y Obras Públicas, nos pudimos percatar que hubo una confusión en la respuesta que se le envió al solicitante, ya que se envió solo una parte de la información requerida al igual que la resolución correspondiente resulta incorrecta, esta información errónea fue capturada en la PNT. Por lo cual se anexará el archivo de la repuesta correcta y con lo requerido actualizado hasta la fecha de respuesta de la presente.

Visto todo lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente por el presupuesto y gasto de la obra señalada en la solicitud de información, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información y el estudio del presente medio de defensa se realiza exclusivamente por tales conceptos.

Analizadas las constancias del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial del sujeto obligado, se advierte que a través de la Secretario General se proporcionó la información correspondiente al monto del presupuesto aprobado para la obra referida en la solicitud de información, siendo este por el monto de \$788,384.43 (setecientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 43/100 m.n), sin embargo, el sujeto obligado fue omiso de proporcionar el gasto realizado a la fecha de la presentación del requerimiento de información.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado señaló que por error no entregó la información completa, sin embargo, en actos positivos a través del Director de Obras Públicas, informó que el gasto por el concepto solicitado al día 03 tres de noviembre del año en curso, corresponde al monto de \$94,162.00 (noventa y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), es decir, entregó la información la información restante motivo del presente medio de defensa.

Por su parte, el ciudadano se siguió manifestando inconforme, señalando lo siguiente:

“...solo tengo una pregunta cuanto tiempo después de este recurso deben contestarme mi solicitud si fuera tan amable de sacarme de la duda...”sic

Respecto de las manifestaciones del recurrente, no ha lugar, como ya ha quedado

demostrado en párrafos anteriores, el sujeto obligado entregó la totalidad de la información recurrida.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado a través de nuevas gestiones y generando actos positivos, garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

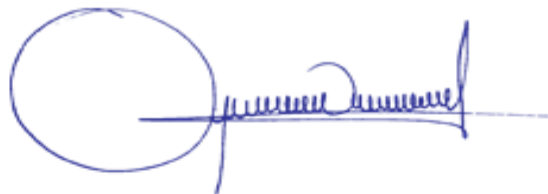
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2626/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM